



RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

## ANTECEDENTES

- I. El 22 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental registrada con el número de folio 340024400033325:

*"Solicito la versión pública de todos los exhortos, sanciones, contratos, convenios, adendums, comunicados, estudios, sentencias, y cualquier otro documento relacionado con la empresa Química Central de México, S.A. de C.V. Así como también todo documento que se ha generado en lo relacionado a las 300,000 toneladas de desechos tóxicos al aire libre que se encuentran sobre la carretera León-San Francisco, y las 40,000 toneladas que fueron enterradas sobre terreno con derecho de vía de ferrocarriles, ubicada a 1.5 km de las instalaciones de la empresa antes mencionada." (Sic).*

- II. Mediante oficio PFFA/5.1/08888 de fecha 10 de septiembre de 2025 la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Se informa que se cuenta con (1) juicio de amparo relativo a la información que solicita el peticionario, el cual se encuentra: **VIGENTE**.*

*En razón de lo anterior, **DEBIDO A SU CONDICIÓN ACTUAL**, deberá clasificarse como **RESERVADO**, en términos del artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que se encuentra en trámite y, por lo tanto, **NO HA CAUSADO ESTADO**.*

*Debido a ello, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal, la clasificación como información **RESERVADA** del juicio de amparo mismo que se encuentra en estado **VIGENTE** y, por ende, es sujeto a ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.*

*Por tal motivo, se propone la siguiente:*

### **PRUEBA DE DAÑO**

*En lo que respecta al Juicio de Amparo se advierte que actualmente se encuentra en **TRÁMITE** debido a ello **DEBE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de **5 AÑOS**, y aún **NO HA CAUSADO ESTADO**.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

Por lo antes expresado, dichos supuestos se adecúan a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP, precepto que se invoca a continuación, para un mejor proveer:

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

*Del precepto mencionado, se desprende la existencia de (1) EXCEPCIÓN al derecho de acceso a la información y en ese sentido, se estima que la información deberá considerarse como **RESERVADA** acorde a lo siguiente:*

*Cuando se trate de información perteneciente a un **proceso judicial y/o administrativo (SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO)** que aún no haya concluido definitivamente.*

*Ello es así, con el objetivo de mantener intocado el proceso (durante todo su desarrollo), por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente que contiene el juicio de amparo, desde su apertura hasta su conclusión definitiva, es decir, **(CUANDO HAYA CAUSADO ESTADO)**.*

*A criterio de esta Dirección General, el proporcionar información sobre el expediente que contiene el Juicio de Amparo, mismo que se encuentra en trámite, y **CUYO CONTENIDO SÓLO ATAÑE AL UNIVERSO DE LAS PARTES**, podría vulnerar <<per se>> el normal desarrollo de los procedimientos, configurando una **VIOLACIÓN GRAVE** a la sujeción de las formalidades fundamentales que en todo procedimiento deben prevalecer; por lo que resulta **INMINENTE** evitar cualquier injerencia externa que pueda afectar la determinación futura de las autoridades competentes.*

*En ese orden de ideas, el expediente que contiene información del Juicio de Amparo, resulta imperioso el respeto irrestricto de las garantías de legalidad y debido proceso, acorde a los artículos 14 y 16 constitucionales inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a las formalidades fundamentales del procedimiento.*

*El "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

su reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 18 de noviembre de 2022 (**LINEAMIENTOS**), disponen lo siguiente:

**"TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio."

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y;
- II. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

**EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE ACREDITAN DICHOS ELEMENTOS, A SABER:**

**PRIMERO.** – El expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, continúa en **TRÁMITE** y, por ende, **NO HA CAUSADO ESTADO**; y por lo tanto la autoridad competente, continúa con la sustanciación del proceso a fin de emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que en derecho corresponda.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*SEGUNDO.* - A consideración de esta Dirección General, la afectación que podría generarse derivado de la divulgación de la información solicitada, podría ocasionar repercusiones en la vía administrativa y la judicial. Por lo que resulta aún más **APREMIANTE** reservar la información solicitada.

Es decir, al proporcionar información que se encuentra en diversos procedimientos en curso, se provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de las autoridades competentes, dado que diversos factores externos podrían interferir en la imparcialidad y objetividad al proporcionar información sin que las autoridades correspondientes hayan emitido su resolución que en derecho corresponda, vulnerando no solamente la libertad de decisión, sino el derecho del debido proceso de las partes.

Por su parte, el artículo 113 de la LGTAIP contempla que las causales de reserva previstas en el artículo 112 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 107 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 107.* En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esa tesitura, respecto a la aplicación de la prueba de daño se señala lo siguiente:

El publicar la información correspondiente a la información que obra dentro del expediente del Juicio de Amparo, constituye un **RIESGO REAL** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del juicio el cual **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR TAL VIRTUD NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**

Además, no debe perderse de vista que, el interés de un tercero ajeno tanto al juicio de amparo, **NO** debe ser mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que las autoridades deben constreñirse al momento de emitir su determinación final.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

El **RIESGO DEMOSTRABLE** se actualiza, ya que en caso de dar a conocer información que obra dentro del expediente del juicio de amparo, además del perjuicio que existiría en el procedimiento, supondría un daño irreversible a la esfera jurídica de las partes, considerando la posibilidad latente que la información obtenida por el solicitante pudiese ser ventilada en lugares distintos a los impartidores de justicia, como pueden ser, los medios de comunicación, lo que conllevaría a una violación de la normatividad, y causaría un grave perjuicio al interés y orden público. Es por eso que, a consideración de esta Dirección General, el limitar el contenido de la información, resulta el medio más idóneo y certero para evitar perjuicio alguno.

Finalmente, también se configura un **RIESGO IDENTIFICABLE**; pues si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, el artículo 102 de la LGTAIP, **CONTEMPLA UNA SALVEDAD IMPUESTA POR EL LEGISLADOR**, consistente en la actualización de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en este caso, la información que se solicita, se ubica notoriamente en la hipótesis normativa estipulada en el numeral 112, fracción XI de la LGTAIP, la cual debe clasificarse como **RESERVADA** hasta en tanto la controversia vertida en el **JUICIO DE AMPARO**, sea resuelta y en su caso sea emitida la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, pues de lo contrario, facilitar el acceso a información y documentales concernientes a un juicio de amparo en curso, que carecen de sentencia firme, **atentaría contra los límites que prevé la legislación en materia de transparencia**.

Seguidamente, es necesario enfatizar que, publicar la información antes precisada misma que forma parte de un Juicio de Amparo, conlleva un **RIESGO DE DIMENSIONES DESCOMUNALES**, pues el juicio se encuentra **en curso**, sin estar concluido, y por satisfacer el interés de un individuo, **NO** se brindaría ningún beneficio a la sociedad, sino por el contrario, generaría un perjuicio al interés público desde **(1) vertiente**:

En el supuesto dado de otorgar la información requerida por el peticionario, **omitiendo las excepciones previstas por las leyes de transparencia, se estaría violentando una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio de un derecho** (acceso a la información) mismo que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

En otro sentido, se contempla que la limitación en este caso la solicitud de RESERVA debe adecuarse al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**; es decir que la taxativa impuesta al ejercicio de un derecho fundamental como en este caso es el acceso a la información solo resultarían válidas si son indispensables para el cumplimiento de una finalidad legítima.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

En ese sentido, a consideración de esta área legal la reserva de información temporal que promueve esta Dirección General, representa sin lugar a dudas el **MEDIO MENOS RESTRICTIVO** para salvaguardar la **VIGILANCIA Y CONDUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO** en el que esta Procuraduría es parte, hasta en tanto haya culminado con la determinación definitiva por parte del juzgador; por ende, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva la información solicitada hasta que el multicitado juicio sea formalmente **CONCLUIDO POR CONDUCTO DE UNA SENTENCIA FIRME**; lo anterior dado que el permitir el acceso a dicha información implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la transmisión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del juicio de amparo vigente.

Siguiendo con este razonamiento, referente a la aplicación de la prueba de daño contemplada en los **LINEAMIENTOS**, se dispone lo siguiente;

**"TRIGESIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En ese sentido, se procede a emitir un pronunciamiento por cada fracción señalada, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** En el caso que nos ocupa, la clasificación debe fundarse en la fracción XI del artículo 112 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los multicitados **LINEAMIENTOS**, puesto que dicho numeral contempla que habrá de considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acreditándose los siguientes elementos:

- A) La existencia de un expediente que contiene información de un Juicio de Amparo, en el que participa la ahora Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, **procedimiento en curso hasta la fecha.**
- B) Su difusión puede causar una afectación a la libertad de decisión de las autoridades competentes, pues permitir previamente el conocimiento de información antes de que el procedimiento cause estado, ocasionaría una injerencia externa que supondría a todas luces la alteración del procedimiento, afectando la pronunciación de la determinación correspondiente.

**SEGUNDO.** La solicitud de información **330024425000033325** fue tramitada por un peticionario que **NO** acredita de modo alguno su interés en el medio de defensa del cual requiere información, mismo que se encuentra **VIGENTE**, adecuándose perfectamente a lo que disponen las fracciones **I, II y III del "LINEAMIENTO" Trigésimo**. Adicional a ello, no debe pasarse por alto que el propio legislador contempló en la normatividad de la materia, una condicionante en el ejercicio del derecho a la información, para prevenir injerencias externas que atenten contra la objetividad e imparcialidad que rigen los procesos administrativos. De esta forma, una vez esgrimida la parte argumentativa, es preciso describir las circunstancias concretas de acreditación del vínculo existente entre la difusión de la información con la afectación derivada.

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** En el supuesto dado que la información contenida dentro del expediente de amparo, se difundiera por virtud de la solicitud de información que nos ocupa, podría afectar la toma de decisión y la determinación final de la autoridad juzgadora, por ejemplo generando documentales futuras con las que "injerencias externas" pretendan desvirtuar el cauce del proceso actual, contraviniendo el marco de la libertad, objetividad e imparcialidad, con que el juzgador y cualquier autoridad en general, deben pronunciarse al momento de la emisión de una resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** El daño se produciría en el presente, tomando en consideración que el juicio de amparo, **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO**; es decir, que aún no se ha adoptado una **DECISIÓN DEFINITIVA Y CONCLUYENTE**.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR DE DAÑO:** La Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Eje 7 Sur Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

**TERCERO.** El publicar la información correspondiente al expediente de Amparo, configura un riesgo de perjuicio real, ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios de referencia, que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades correspondientes. Ello sin contar que se atentaría contra el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que la autoridad debe ceñirse al momento de emitir su determinación final.

El **RIESGO DEMOSTRABLE**, como se expresó con anticipación, se configura en el presente caso, ya que motivan la solicitud en la que obra un **JUICIO DE AMPARO**, que aún se encuentra pendiente de sustanciar y por ende resolver; luego entonces, su divulgación puede **NO** solamente influir en la toma de decisiones por parte del juzgador, sino además, causaría un daño a la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso, pues **NO** es óbice señalar la posibilidad que una "injerencia externa" al universo de las partes, pueda ser ventilada la información en lugares diversos al recinto administrativo (como puede ser en los medios de comunicación y la prensa).

Finalmente, el **RIESGO IDENTIFICABLE** se demuestra por lo siguiente; la legislación en materia de transparencia, concretamente el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, contempla **EXCEPCIONES TERMINANTES** al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se traducen en clasificar como reservada aquella que **TRANSGREDA** las actividades encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como aquella que **VULNERE** la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado. Es decir, la restricción normativa descrita es clara y concisa, por lo que, facilitar el acceso a la información que en este caso es requerida por el peticionario, y que corresponde a un juicio que **NO** ha concluido y, por consiguiente, **CARECE DE RESOLUCIÓN FIRME**, atentaría en contra de los principios que consagra la legislación en materia de transparencia.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**CUARTO.** Aplicando el ejercicio requerido en esta fracción, nos traslada a realizar la siguiente ponderación; en primer lugar, se tiene el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, consistente en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; se encuentra reconocido en el artículo 6° de la CPEUM, el cual establece que la información que posee cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En segundo término, se presenta la **MEDIDA RESTRICTIVA**, dispuesta por el propio legislador, en términos de los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP; así como el TRIGÉSIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Dicha medida contempla una limitación en el ejercicio del derecho supracitado, y otorga la posibilidad de **CLASIFICAR como RESERVADA** la información que vulnere la conducción del multicitado juicio, hasta en tanto **NO** haya causado estado. Pero esta modalidad de la reserva, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Que exista un juicio en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y;
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Pues bien, el juicio de amparo de referencia que se requiere por conducto de la solicitud, cumple a cabalidad con la hipótesis de la limitante, puesto que, como se ha reafirmado, el mismo **ÁUN NO HA CAUSADO ESTADO.**

Por otra parte, es oportuno precisar que el peticionario de la información, dentro de su escrito de solicitud, **NO ACREDITA** su personalidad jurídica, ni demuestra interés alguno en el juicios aludido; por lo que ante tal omisión puede estarse en presencia de una **INJERENCIA EXTERNA AL UNIVERSO DE LAS PARTES**, con ello se pretende soslayar que el solicitante puede ser una persona ajena al procedimiento, que pueda utilizar la información en perjuicio no solamente del cauce procedimental, sino del interés público. Además, puede atentar contra la posibilidad de que las autoridades administrativas se conduzcan de acuerdo a las leyes y sus facultades de manera objetiva, al presentarse actos de intimidación, hostigamiento y demás injerencias indeseadas que influyan contrariamente en el pronunciamiento de la resolución conducente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**INCLUSIVE, PODEMOS IR MÁS ALLÁ EN ESTE ANÁLISIS VALORATIVO.** El derecho de acceso a la información corre el riesgo de ser tergiversado y manipulado por un tercero que haga un uso indebido de la información que se le otorgue; más precisamente el solicitante, **al NO ACREDITAR su interés,** puede emplear la información para otros fines, por ejemplo, su divulgación con los medios de comunicación; lo que causaría una transgresión a las leyes de transparencia, generando un grave perjuicio al interés y orden público.

A manera concluyente, y por los riesgos descritos, esta Dirección General considera que por las particularidades que el presente asunto reviste, resulta lo más apropiado el **RESERVAR** el expediente que contienen información del Juicio de Amparo, para evitar alguno de los riesgos que se han destacado.

Con el ánimo de reforzar esta exposición argumentativa, se invoca el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril del 2000. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74

**QUINTO.** La reserva de información temporal que considera esta Dirección General para el caso que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para el derecho de acceso





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

a la información del peticionario, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información. Dicha medida encuentra su fundamento en los artículos 102, 112 fracción XI de la LGTAIP; y los numerales **TRIGÉSIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de multicitados **LINEAMIENTOS**.

**SEXTO.** En el presente rubro, se insiste que el publicar la información correspondiente al expediente que contiene el Juicio de Amparo, que obra en esa Dirección General, configuran un riesgo real al interés público, YA QUE SE PODRÍA VULNERAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO QUE AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR ENDE NO SE ENCUENTRA FIRME EN SU DETERMINACIÓN; aunado a que, causaría un daño a la resolución que la autoridad administrativa estime pertinente, adoptada dentro del marco de sus atribuciones.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 107, segundo párrafo de la LGTAIP, en concordancia con los numerales **SÉPTIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de los multicitados **LINEAMIENTOS**, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la Información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP.

Finalmente, esta Dirección General reitera que solo identificó un juicio de amparo, que permanece **vigente**, motivo por el cual se fundamentó y motivó la prueba de daño previamente expuesta." (Sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP; establece que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
  - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/5.1/08888**, la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"Por otro lado, se informa que se cuenta con (1)juicio de amparo relativo a la información que solicita el peticionario, el cual se encuentra: **VIGENTE**.*

*En razón de lo anterior, **DEBIDO A SU CONDICIÓN ACTUAL**, deberá clasificarse como **RESERVADO**, en términos del artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que se encuentra en trámite y, por lo tanto, **NO HA CAUSADO ESTADO.***

*Debido a ello, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal, la clasificación como información **RESERVADA** del juicio de amparo mismo que se encuentra en estado **VIGENTE** y, por ende, es sujeto a ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA.***

*Por tal motivo, se propone la siguiente:*

### **PRUEBA DE DAÑO**

*En lo que respecta al Juicio de Amparo se advierte que actualmente se encuentra en **TRÁMITE** debido a ello **DEBE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de **5 AÑOS**, y aún **NO HA CAUSADO ESTADO.***

*Por lo antes expresado, dichos supuestos se adecúan a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP."*

Al respecto, este Comité considera que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 107 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*"El publicar la información correspondiente a la información que obra dentro del expediente del Juicio de Amparo, constituye un **RIESGO REAL** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del juicio el cual **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR TAL VIRTUD NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.***

*Además, no debe perderse de vista que, el interés de un tercero ajeno tanto al juicio de amparo, **NO** debe ser mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que las autoridades deben constreñirse al momento de emitir su determinación final.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

El **RIESGO DEMOSTRABLE** se actualiza, ya que en caso de dar a conocer información que obra dentro del expediente del juicio de amparo, además del perjuicio que existiría en el procedimiento, supondría un daño irreversible a la esfera jurídica de las partes, considerando la posibilidad latente que la información obtenida por el solicitante pudiese ser ventilada en lugares distintos a los impartidores de justicia, como pueden ser, los medios de comunicación, lo que conllevaría a una violación de la normatividad, y causaría un grave perjuicio al interés y orden público. Es por eso que, a consideración de esta Dirección General, el limitar el contenido de la información, resulta el medio más idóneo y certero para evitar perjuicio alguno.

Finalmente, también se configura un **RIESGO IDENTIFICABLE**; pues si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, el artículo 102 de la LGTAIP, **CONTEMPLA UNA SALVEDAD IMPUESTA POR EL LEGISLADOR**, consistente en la actualización de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en este caso, la información que se solicita, se ubica notoriamente en la hipótesis normativa estipulada en el numeral 112, fracción XI de la LGTAIP, la cual debe clasificarse como **RESERVADA** hasta en tanto la controversia vertida en el **JUICIO DE AMPARO**, sea resuelta y en su caso sea emitida la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, pues de lo contrario, facilitar el acceso a información y documentales concernientes a un juicio de amparo en curso, que carecen de sentencia firme, **atentaría contra los límites que prevé la legislación en materia de transparencia**.

Seguidamente, es necesario enfatizar que, publicar la información antes precisada misma que forma parte de un Juicio de Amparo, conlleva un **RIESGO DE DIMENSIONES DESCOMUNALES**, pues el juicio se encuentra **en curso**, sin estar concluido, y por satisfacer el interés de un individuo, **NO** se brindaría ningún beneficio a la sociedad, sino por el contrario, generaría un perjuicio al interés público desde **(1) vertiente**"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFPA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

"En el supuesto dado de otorgar la información requerida por el peticionario, **omitiendo las excepciones previstas por las leyes de transparencia, se estaría violentando una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio de un derecho** (acceso a la información) mismo que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*En otro sentido, se contempla que la limitación en este caso la solicitud de RESERVA debe adecuarse al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**; es decir que la taxativa impuesta al ejercicio de un derecho fundamental como en este caso es el acceso a la información solo resultaran validas si son indispensables para el cumplimiento de una finalidad legítima."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*"En ese sentido, a consideración de esta área legal la reserva de información temporal que promueve esta Dirección General, representa sin lugar a dudas el **MEDIO MENOS RESTRICTIVO** para salvaguardar la **VIGILANCIA Y CONDUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO** en el que esta Procuraduría es parte, hasta en tanto haya culminado con la determinación definitiva por parte del juzgador; por ende, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva la información solicitada hasta que el multicitado juicio sea formalmente **CONCLUIDO POR CONDUCTO DE UNA SENTENCIA FIRME**; lo anterior dado que el permitir el acceso a dicha información implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la transmisión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del juicio de amparo vigente."*

Asimismo, este Comité considera que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental conforme a lo siguiente:

*"El expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, continúa en **TRÁMITE** y, por ende, **NO HA CAUSADO ESTADO**; y por lo tanto la autoridad competente, continúa con la sustanciación del proceso a fin de emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que en derecho corresponda;"*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*"A consideración de esta Dirección General, la afectación que podría generarse derivado de la divulgación de la información solicitada, podría ocasionar repercusiones en la vía administrativa y la judicial. Por lo que resulta aún más **APREMIANTE** reservar la información solicitada.*

*Es decir, al proporcionar información que se encuentra en diversos procedimientos en curso, se provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de las autoridades competentes, dado que diversos factores externos podrían interferir en la imparcialidad y objetividad al proporcionar información sin que las autoridades correspondientes hayan emitido su resolución que en derecho corresponda, vulnerando no solamente la libertad de decisión, sino el derecho del debido proceso de las partes."*

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

*"Por otro lado, se informa que se cuenta con (1) juicio de amparo relativo a la información que solicita el petionario, el cual se encuentra: **VIGENTE**.*

*En razón de lo anterior, **DEBIDO A SU CONDICIÓN ACTUAL**, deberá clasificarse como **RESERVADO**, en términos del artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que se encuentra en trámite y, por lo tanto, **NO HA CAUSADO ESTADO**.*

*Debido a ello, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal, la clasificación como información **RESERVADA** del juicio de amparo mismo que se encuentra en estado **VIGENTE** y, por ende, es sujeto a ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.*

Por tal motivo, se propone la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*En lo que respecta al Juicio de Amparo se advierte que actualmente se encuentra en **TRÁMITE**, debido a ello **DEBE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de **5 AÑOS**, y aún **NO HA CAUSADO ESTADO**.*

*Por lo antes expresado, dichos supuestos se adecúan a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa, la clasificación debe fundarse en la fracción XI del artículo 112 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los multicitados **LINEAMIENTOS**, puesto que dicho numeral contempla que habrá de considerarse como información reservada aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acreditándose los siguientes elementos:*

- A) *La existencia de un expediente que contiene información de un Juicio de Amparo, en el que participa la ahora Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, **procedimiento en curso hasta la fecha.***
- B) *Su difusión puede causar una afectación a la libertad de decisión de las autoridades competentes, pues permitir previamente el conocimiento de información antes de que el procedimiento cause estado, ocasionaría una injerencia externa que supondría a todas luces la alteración del procedimiento, afectando la pronunciación de la determinación correspondiente."*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFPA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de información temporal que considera esta Dirección General para el caso que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para el derecho de acceso a la información del peticionario, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información. Dicha medida encuentra su fundamento en los artículos 102, 112 fracción XI de la LGTAIP; y los numerales **TRIGÉSIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de multicitados **LINEAMIENTOS**."*

(...)

*"El publicar la información correspondiente al expediente de Amparo, configura un riesgo de perjuicio real, ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios de referencia, que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades correspondientes. Ello sin contar que se atentaría contra el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que la autoridad debe ceñirse al momento de emitir su determinación final.*

*El **RIESGO DEMOSTRABLE**, como se expresó con anticipación, se configura en el presente caso, ya que motivan la solicitud en la que obra un **JUICIO DE AMPARO**, que aún se encuentra pendiente de sustanciar y por ende resolver; luego entonces, su divulgación puede **NO** solamente influir en la toma de decisiones por parte del juzgador, sino además, causaría un daño a la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso, pues **NO** es óbice señalar la posibilidad que una "injerencia externa" al universo de las partes, pueda ser ventilada la información en lugares diversos al recinto administrativo (como puede ser en los medios de comunicación y la prensa).*

*Finalmente, el **RIESGO IDENTIFICABLE** se demuestra por lo siguiente; la legislación en materia de transparencia, concretamente el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, contempla **EXCEPCIONES TERMINANTES** al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se traducen en clasificar como reservada aquella que **TRANSGREDA** las actividades encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como aquella que **VULNERA** la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado. Es decir, la restricción normativa descrita es clara y concisa, por lo que, facilitar el acceso a la información que en este caso es requerida por el peticionario, y que corresponde a un juicio que **NO** ha concluido y, por consiguiente, **CARECE DE RESOLUCIÓN FIRME**, atentaría en contra de los principios que consagra la legislación en materia de transparencia."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFPA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*“Aplicando el ejercicio requerido en esta fracción, nos traslada a realizar la siguiente ponderación; en primer lugar, se tiene el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, consistente en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; se encuentra reconocido en el artículo 6° de la CPEUM, el cual establece que la información que posee cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.”*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFPA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

*“La solicitud de información 330024425000033325 fue tramitada por un peticionario que **NO** acredita de modo alguno su interés en el medio de defensa del cual requiere información, mismo que se encuentra **VIGENTE**, adecuándose perfectamente a lo que disponen las fracciones **I, II y III del “LINEAMIENTO” Trigésimo**. Adicional a ello, no debe pasarse por alto que el propio legislador contempló en la normatividad de la materia, una condicionante en el ejercicio del derecho a la información, para prevenir injerencias externas que atenten contra la objetividad e imparcialidad que rigen los procesos administrativos. De esta forma, una vez esgrimida la parte argumentativa, es preciso describir las circunstancias concretas de acreditación del vínculo existente entre la difusión de la información con la afectación derivada.*

3

c  
y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** En el supuesto dado que la información contenida dentro del expediente de amparo, se difundiera por virtud de la solicitud de información que nos ocupa, podría afectar la toma de decisión y la determinación final de la autoridad juzgadora, por ejemplo generando documentales futuras con las que "injerencias externas" pretendan desvirtuar el cauce del proceso actual, contraviniendo el marco de la libertad, objetividad e imparcialidad, con que el juzgador y cualquier autoridad en general, deben pronunciarse al momento de la emisión de una resolución.

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** El daño se produciría en el presente, tomando en consideración que el juicio de amparo, **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO**; es decir, que aún no se ha adoptado una **DECISIÓN DEFINITIVA Y CONCLUYENTE**.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR DE DAÑO:** La Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Eje 7 Sur Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFPA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, conforme a lo siguiente:

*"En el presente rubro, se insiste que el publicar la información correspondiente al expediente que contiene el Juicio de Amparo, que obra en esa Dirección General, configuran un riesgo real al interés público, **YA QUE SE PODRÍA VULNERAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO QUE AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR ENDE NO SE ENCUENTRA FIRME EN SU DETERMINACIÓN**; aunado a que, causaría un daño a la resolución que la autoridad administrativa estime pertinente, adoptada dentro del marco de sus atribuciones."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, de conformidad con lo siguiente:

*"El expediente PFFA/5.1/2C.10.1/0140-24 que contiene información del Juicio de Amparo 774/2024, continúa en **TRÁMITE** y, por ende, **NO HA CAUSADO ESTADO**; y por lo tanto la autoridad competente, continúa con la sustanciación del proceso a fin de emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que en derecho corresponda.*

*Cuando se trate de información perteneciente a un **proceso judicial y/o administrativo (SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO)** que aún no haya concluido definitivamente.*

*Ello es así, con el objetivo de mantener intocado el proceso (durante todo su desarrollo), por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente que contiene el juicio de amparo, desde su apertura hasta su conclusión definitiva, es decir, **(CUANDO HAYA CAUSADO ESTADO)**.*

*A criterio de esta Dirección General, el proporcionar información sobre el expediente que contiene el Juicio de Amparo, mismo que se encuentra en trámite, y **CUYO CONTENIDO SÓLO ATAÑE AL UNIVERSO DE LAS PARTES**, podría vulnerar <<per se>> el normal desarrollo de los procedimientos, configurando una **VIOLACIÓN GRAVE** a la sujeción de las formalidades fundamentales que en todo procedimiento deben prevalecer; por lo que resulta **INMINENTE** evitar cualquier injerencia externa que pueda afectar la determinación futura de las autoridades competentes.*

*En ese orden de ideas, el expediente que contiene información del Juicio de Amparo, resulta imperioso el respeto irrestricto de las garantías de legalidad y debido proceso, acorde a los artículos 14 y 16 constitucionales inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a las formalidades fundamentales del procedimiento."*

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VIII. Que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, mediante Oficio **PFPA/5.1/08888**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículos, 112, fracción XI y 107 de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 112, fracción XI y 107 de la LGTAIP; en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"* se **confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/5.1/08888** la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 A/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de septiembre de 2025.

  
**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ALFREDO ZAVALETA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

## ANTECEDENTES

- I. El 22 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial registrada con el número de folio 340024400033325:

*"Solicito la versión pública de todos los exhortos, sanciones, contratos, convenios, adendums, comunicados, estudios, sentencias, y cualquier otro documento relacionado con la empresa Química Central de México, S.A. de C.V. Así como también todo documento que se ha generado en lo relacionado a las 300,000 toneladas de desechos tóxicos al aire libre que se encuentran sobre la carretera León-San Francisco, y las 40,000 toneladas que fueron enterradas sobre terreno con derecho de vía de ferrocarriles, ubicada a 1.5 km de las instalaciones de la empresa antes mencionada." (Sic).*

- II. Mediante oficio PFFPA/3.2/8C.17/1375-25 de fecha 03 de septiembre de 2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, con la finalidad de atender el requerimiento de información pública que nos ocupa, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales a los cuales tiene acceso esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-14, incoado a la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V, mismo que se encuentra en substanciación, para el estudio de los autos que lo integran, por lo cual, debe ser considerado como información reservada, toda vez que no ha causado estado.*

*Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados, el cual se transcribe a la letra:*

### Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*Es decir, de la transcripción del precepto mencionado se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.*

*Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que **aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.***

*Asimismo, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:*

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el **procedimiento se encuentre en trámite;***
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la **difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.***

*De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**PRIMERO:** Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, mismo que se encuentra en substanciación por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia seguido en forma de juicio, se encuentra abierto, es decir, se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa al estudio de los autos que integran el expediente que nos ocupa a efecto de substanciar el procedimiento administrativo número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo ya señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual **aún no se ha emitido la determinación correspondiente**, resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente.

**CUARTO:** Otorgar acceso a la información solicitada, implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el artículo 107 de la LGTAIP obliga a los sujetos obligados a fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño, mismo que dispone lo siguiente:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**“Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la **prueba de daño** es de señalar lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*I.-La divulgación de la información inmersa en el procedimiento administrativo que substancia esta Autoridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la documentación que se solicita se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección circunstanciada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-14, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de sustanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia sustanciación del expediente de inspección.*

*II.- Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

*III.- La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', en el cual se dispone lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO:** *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

**SEGUNDO:** *Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

**TERCERO:** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a diversa información que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo incoado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia efectuada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente.*

**CUARTO:** *La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, substanciado por esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

vez que el expediente administrativo número *PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14*, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de substanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

**QUINTO: Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún está en trámite y no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad.

**SEXTO:** La reserva de los documentos y la información inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, último párrafo de la LGTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022).
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número PFFA/3.2/8C.17/1375-25, el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente con número PFFA/3.2/2C.27.1/00006-14, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, con la finalidad de atender el requerimiento de información pública que nos ocupa, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales a los cuales tiene acceso esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó el expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/00006-14, incoado a la empresa QUÍMICA CENTRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V, mismo que se encuentra en substanciación, para el estudio de los autos que lo integran, por lo cual, debe ser considerado como información reservada, toda vez que no ha causado estado.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 34002440003325**

*Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados.*

Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de la información inmersa en el procedimiento administrativo que substancia esta Autoridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la documentación que se solicita se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección circunstanciada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de sustanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia sustanciación del expediente de inspección."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

VIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial para el expediente con número PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-14; demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-14, mismo que se encuentra en substanciación por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación."*

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia seguido en forma de juicio, se encuentra abierto, es decir, se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa al estudio de los autos que integran el expediente que nos ocupa a efecto de substanciar el"*

3

cg





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

*procedimiento administrativo número PFFA/3.2/2C.27.1/00006-14, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia."*

III.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo ya señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la **determinación correspondiente**, resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente."*

IV.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Otorgar acceso a la información solicitada, implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial para el expediente con número **PFFA/3.2/2C.27.1/00006-14**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a diversa información que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo incoado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia efectuada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente."*

*"Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún está en trámite y no ha causado estado."*

*Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad."*

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, substanciado por esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable"*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 34002440003325**

*considerando que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-14, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de substanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos y la información inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

*"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto."*

- X. Que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, mediante el oficio **PFPA/3.2/8C.17/1375-25**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/3.2/8C.17/1375-25** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-14**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/3.2/8C.17/1375-25** por parte del Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0047/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400033325

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de septiembre de 2025.

  
**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ALFREDO ZAVALETA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



